



PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-799-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por EUFRACIO LUNA LÍPEZ a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA GONZALEZ MANTILLA y el señor MANUEL GONZALEZ NIÑO, en relación con el bien inmueble ubicado en la calle 104 E # 10-27 Malpaso – El Porvenir del municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es MORA.

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1., del Inciso Primero del artículo 384 y 390 Ibídem, es procedente impartir admisión a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por EUFRACIO LUNA LÍPEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA GONZALEZ MANTILLA y el señor MANUEL GONZALEZ NIÑO, con relación con el bien inmueble ubicado en calle 104 E # 10-27 Malpaso – El Porvenir del municipio de Bucaramanga, por la causal de MORA EN EL PAGO del saldo del canon del mes de enero de 2020 hasta noviembre de 2021, a la fecha.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DIAS para su conocimiento.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: “habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.

SEXTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO CARDENAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Para el Decreto de medidas cautelares en el presente proceso, el extremo accionante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, la suma de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 015 QUE SE
FIJO EL DIA: 31 de enero de 2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez